

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIO DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REAL DECRETO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Junta de aguas de la villa de Canals, y en su nombre el Licenciado don Antonio Aparici y Guijarro, apelante; y de la otra la Directiva del cáuce comun del rio de los Santos, en la ciudad de Játiva, apelada y representada por el Licenciado don Cirilo Alvarez; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Valencia, por la que se denegó la restitucion *in integrum* solicitada por la Junta de Canals, contra el Real decreto-sentencia de 29 de junio de 1862, confirmatorio del auto definitivo del referido Consejo provincial que declaró la caducidad de una demanda propuesta por la misma Junta:

Visto:  
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en virtud de ciertas providencias del Gobernador de la provincia de Valencia, relativas á la ejecucion de algunas obras en el cáuce del mencionado rio de los Santos, presentó demanda la Junta de aguas de la villa de Canals ante el Consejo provincial en 9 de julio de 1857, con la solicitud de que se suspendiesen las obras y se amparase á los regantes de aquella villa en la posesion de aprovechar las espresadas aguas, en el modo y forma que venian haciéndolo de tiempo inmemorial; y conferido traslado á la Junta directiva del cauce comun del referido rio, le evacuó con la pretension de que se llevasen á efecto las obras acordadas por el Gobernador y se desestimase la demanda:

Que otorgado permiso para la réplica, pidió previamente la parte demandante que para mayor instruccion se trajera el expediente gubernativo, á que desirio el Consejo; y remitidos por el Gobernador

los antecedentes reclamados, se mandaron poner de manifiesto á la parte actora, de lo que fué notificado su representante en 15 de octubre de 1860:

Que en tal estado quedó y continuó el asunto hasta que, á instancia de la Junta directiva del cáuce comun del rio de los Santos de 21 de enero de 1862, dictó auto el referido Consejo provincial en 24 del propio mes, por el cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 15 del Real decreto de 20 de junio de 1858, declaró caducada la demanda interpuesta por la Junta de Canals y subsistentes las providencias gubernativas impugnadas; y habiéndose apelado del precedente auto por la parte demandante, y seguido por todos sus trámites en el Consejo de Estado en la segunda instancia, con audiencia de la parte apelada, recayó como resolucion final en el asunto el Real decreto-sentencia de 29 de junio de 1862, confirmando el auto dictado por el Consejo provincial de Valencia, contra el que se habia interpuesto la apelacion:

Vista la demanda que á consecuencia de mi espresado Real decreto propuso la Junta de aguas de la villa de Canals ante el referido Consejo provincial el dia 27 de marzo de 1865, pidiendo que en virtud de la restitucion *in integrum* que alegaba se rescindieran la declaracion de caducidad de la demanda mencionada y las actuaciones posteriores, reponiéndolas al estado que tenian antes de hacerse la declaracion de caducidad y aun antes del trascurso del año en que estuvieron paralizados, y se declarara al comun de regantes de Canals con derecho de presentar el escrito de replica dentro del término que se señalase:

Vista la contestacion de la Junta directiva del cáuce comun del rio de los Santos, con la pretension de que se la absolviera de la demanda y se desestimase la restitucion pedida de contrario, condenando en costas á la parte demandante:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas evacuadas á instancia de ambas partes:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 11 de febrero último, en que falló que no habia lugar á la restitucion *in integrum*, solicitada por la Junta de aguas de Canals, de mi

citado Real decreto resolutorio del pleito referido, y se absolvió de la demanda de que se trataba á la Junta directiva del cáuce comun del rio de los Santos, sin hacer espresa condenacion de costas:

Vistos el recurso de apelacion que contra el precedente fallo interpuso oportunamente la mencionada Junta de la villa de Canals, y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado don Antonio Aparici y Guijarro, en nombre de la parte apelante, en que pide que se revoque la sentencia apelada, y se declare que compete al comun de regantes de Canals el beneficio de la restitucion, mandando en su consecuencia que se repongan los autos al ser y estado en que se encontraban al declararse caducados, y se le entreguen en su virtud, á fin de que replique con arreglo á derecho, condenando en costas á la parte contraria:

Visto el escrito de contestacion que á nombre de la Junta del cáuce comun del rio de los Santos ha presentado el Licenciado don Cirilo Alvarez con la solicitud de que se confirme con costas la sentencia apelada, declarando no haber lugar á la restitucion *in integrum* pretendida:

Visto el cap. 5.º del reglamento de los Consejos provinciales, en el que se fijan los recursos procedentes contra las sentencias definitivas de los mismos Consejos:

Considerando que entre los recursos establecidos contra las sentencias de los Consejos provinciales no se enumera el de restitucion *in integrum*, que el derecho comun otorga en determinados casos á los Consejos, y el cual como que es un privilegio, no puede admitirse ni ampliarse sin un precepto legal esplicito:

Considerando que este principio es tanto más atendible tratándose de la observancia y aplicacion de dicho reglamento, cuanto no podia ocultarse á la prevision de sus autores que por la índole de los asuntos sometidos á la jurisdiccion contencioso-administrativa, los pueblos ó Concejos debian estar frecuentemente interesados en las cuestiones que ante ella se promovieran; y por lo mismo no puede suponerse que hubieran dejado de tener en cuenta los derechos y privilegios que las leyes les dispensaban en ciertos casos:

Considerando que el recurso de resti-

tucion *in integrum* no se concede por los reglamentos de los Consejos provinciales y del de Estado ni aun á los verdaderos menores de edad é impedidos de administrar sus bienes, á los cuales únicamente les está reservado en el segundo de aquellos el recurso de revision en el caso concreto y determinado de que sus tutores ó curadores hayan sido descuidados en presentar documentos decisivos á su favor:

Considerando que en la hipótesis de que las Juntas litigantes tuvieran los mismos derechos y privilegios que los Ayuntamientos y Concejos de los pueblos, además de oponerse á la pretension de la de Canals las razones espuestas, le obstaría el principio general de que entre personas ó corporaciones igualmente privilegiadas no pueden invocarse los privilegios; sin que pueda enervarse la eficacia de esta regla por la observacion de que la Junta apelante solo trata de evitar un perjuicio, cuando la contraria aspira á un lucro: hecho que no está averiguado en los autos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, don José Antonio de Olaneta, don Serafin Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, don Juan Lorenzana, don Antero de Echarrri, don Francisco de Cárdenas y don Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 21 de diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Continúan los Escalafones de los empleados de la administración activa dependientes del ministerio de Fomento, empezados á publicar en el número 61, correspondiente al lunes 12 del corriente mes.

Número según el escalafón.	Número según la categoría.	Nombre del empleado.	Destino que sirve.	Sueldo que disfruta. Escudos.	Fecha de la toma de posesion.	OBSERVACIONES.
CUARTA CLASE.						
120	67	D. Manuel Dominguez.	Aspirante de la ordenacion.	800	1.º noviem. 1864.	En la misma clase ha servido antes años, 2 meses y 21 dias.
121	68	D. Benito Perales.	Idem.	800	1.º julio 1863.	
122	69	D. Fermín Lopez.	Idem del ministerio.	800	1.º id. 1863.	
123	70	D. Cipriano Perez.	Idem.	800	30 junio 1864.	
124	71	D. Javier Eslo.	Idem.	800	20 mayo 1865.	
125	72	D. Salvador Garcia.	Idem.	800	5 agosto 1865.	
126	73	D. Hipólito Gomez.	Idem.	800	5 id. 1865.	
127	74	D. José Jimenez Ruiz.	Idem.	800	5 id. 1865.	
128	75	D. Ciriaco Murguialday.	Idem.	800	5 id. 1865.	
129	76	D. Canuto Gutierrez.	Idem de la ordenacion.	800	5 id. 1865.	
130	77	D. Miguel Verda.	Idem.	800	5 setiembre 1865.	
131	78	D. Valentin Lopez.	Idem del ministerio.	800	17 octubre 1865.	
132	79	D. Benito Fabro.	Idem de la ordenacion.	800	17 id. 1865.	
133	80	D. Fernando Gallego.	Idem.	800	23 id. 1864.	
134	81	D. Manuel Perez de Tejada.	Idem del ministerio.	800	29 id. 1865.	
QUINTA CLASE.						
135	82	D. Benito Perez.	Aspirante del ministerio.	700	29 octubre 1865.	En comision por haber disfrutado el sueldo de 800 escudos.
136	83	D. Antonio Pire.	Idem.	600	13 febrero 1860.	En comision por idem que el anterior.
137	84	D. Juan Carrillo.	Idem de la ordenacion.	700	1.º julio 1863.	
138	85	D. Ignacio del Villar.	Idem.	700	1.º id. 1863.	
139	86	D. Luis Sancho.	Idem.	700	1.º id. 1863.	
140	87	D. Pedro Gonzalez Valdés.	Idem.	700	8 octubre 1864.	
141	88	D. Domingo Garcia.	Idem del ministerio.	700	27 noviem. 1864.	
142	89	D. Manuel Hilario Rios.	Idem.	700	17 octubre 1865.	
143	90	D. Pablo Diaz.	Idem de la ordenacion.	700	17 id. 1865.	
144	91	D. José Teulon.	Idem.	700	23 id. 1865.	
145	92	D. Ricardo Taboada.	Idem.	700	29 id. 1865.	
146	93	D. Adolfo Fernandez Rojas.	Idem del ministerio.	700	22 diciemb. 1865.	
147	94	D. Eduardo María de Aguirre.	Idem de la ordenacion.	600	23 setiemb. 1858.	
148	95	D. Miguel Argota.	Idem del ministerio.	600	2 noviem. 1858.	
149	96	D. Luis Gabaldon.	Idem.	600	16 julio 1859.	
150	97	D. Lorenzo Escanciano.	Idem.	600	10 agosto 1859.	
151	98	D. Fernando Alvarez de Toledo.	Idem de la ordenacion.	600	5 abril 1864.	Ha servido en la misma clase otros destinos 2 años, 8 meses y 22 dias.
152	99	D. Telesforo Cónsul.	Idem del ministerio.	600	30 id. 1862.	
153	100	D. José Lerena.	Idem.	600	1.º julio 1865.	En la misma clase ha servido otro destino desde 3 de mayo de 1862.
154	101	D. Juan Carrion.	Idem.	600	3 mayo 1862.	
155	102	D. Juan Muró y Fraile.	Idem.	600	3 id. 1862.	
156	103	D. Juan Tomás Garcia.	Idem.	600	6 id. 1862.	
157	104	D. Tomás Sanchez Ayala.	Idem.	600	7 id. 1862.	
158	105	D. Pedro Reyes.	Idem.	600	1.º setiemb. 1862.	
159	106	D. Gregorio Infante.	Idem.	600	12 noviem. 1862.	
160	107	D. José María Benitez.	Idem de la ordenacion.	600	1.º julio 1863.	
161	108	D. Joaquin Leten.	Idem.	600	1.º id. 1863.	
162	109	D. Lorenzo Aguilar.	Idem.	600	1.º id. 1863.	
163	110	D. Perfecto Martinez.	Idem.	600	1.º id. 1863.	
164	111	D. Casimiro Valdés.	Idem del ministerio.	600	1.º id. 1863.	
165	112	D. Demetrio Fernandez.	Idem.	600	11 agosto 1863.	
166	113	D. Toribio Martínez.	Idem.	600	30 junio 1864.	
167	114	D. José Peñalver.	Idem de la ordenacion.	600	6 julio 1864.	
168	115	D. Benito Raboso.	Idem del ministerio.	600	8 octubre 1864.	
169	116	D. Francisco Garcia Lopez.	Idem.	600	27 noviem. 1864.	
170	117	D. José Ranz.	Idem.	600	17 enero 1865.	
171	118	D. José Alvarez Ariza.	Idem.	600	6 agosto 1865.	
172	119	D. Federico Fernandez Soriano.	Idem.	600	25 noviem. 1865.	Sirve en esta clase desde 29 de agosto de 65.
173	120	D. Gabriel del Fresno.	Idem.	600	17 octubre 1865.	
174	121	D. Fulgencio Monserrat.	Idem de la ordenacion.	600	17 id. 1865.	
175	122	D. José Martinez Rex.	Idem.	600	23 id. 1865.	
176	123	D. Manuel Avela Higuero.	Idem del ministerio.	600	22 id. 1865.	
177	124	D. Antonio Trigo.	Idem de la ordenacion.	600	29 id. 1865.	
178	125	D. Federico Reigon.	Idem.	600	1.º noviem. 1865.	
			Idem del ministerio.	600	22 diciemb. 1865.	
QUINTA CATEGORIA.—ASPIRANTES.						
PRIMERA CLASE.						
179	1	D. Carlos Alvarez y Sierra.	Aspirante del ministerio.	500	23 diciemb. 1865.	En comision por haber disfrutado el sueldo de 800 escudos.
180	2	D. Manuel Molina.	Idem.	500	2 noviem. 1865.	En comision por haber servido destino de 600 escudos.
181	3	D. Ignacio de las Heras.	Idem de la ordenacion.	500	11 noviem. 1865.	Desde 1.º de febrero de 1860 ha servido en la misma clase otros destinos.
182	4	D. José Brabo.	Idem del ministerio.	500	15 setiemb. 1862.	
183	5	D. Adolfo Garcia.	Idem.	500	22 junio 1864.	
184	6	D. Eologio Arnau y Mateos.	Idem.	500	6 julio 1864.	
185	7	D. Fernando Millet.	Idem.	500	7 id. 1864.	
186	8	D. Ricardo Montalvo y Sanchez.	Idem.	500	13 diciemb. 1865.	Ha servido antes en la misma clase un año, 5 meses y 27 dias.
187	9	D. Pascual Roman.	Idem.	500	27 noviem. 1864.	
188	10	D. Luis Calahorra.	Idem.	500	26 junio 1865.	
189	11	D. Ricardo Vega.	Idem.	500	6 agosto 1865.	
190	12	D. Ricardo Gutierrez Cámara.	Idem.	500	28 setiemb. 1865.	
191	13	D. Alejandro Castrisiones.	Idem de la ordenacion.	500	20 octubre 1865.	
192	14	D. José Guillermo Altube.	Idem.	500	23 id. 1865.	
193	15	D. Modesto Martinez.	Idem.	500	29 id. 1865.	
194	16	D. José Sanz y Rubios.	Idem del ministerio.	500	3 noviembre 1865.	
195	17	D. Livinio Salgado.	Idem.	500		

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION Y CONSEJO PROVINCIAL DE MADRID.

FONDOS PROVINCIALES.—MES DE MARZO DE 1866.—VALORES DEL PRESUPUESTO DE 1865 Á 66.

Presupuesto del mes de marzo, formado en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 36 de la Ley de presupuestos y contabilidad provincial de 14 de octubre de 1863, para la distribucion de fondos de dicho mes, segun por capítulos y artículos se espresa.

Capítulos.	Artículos.		Valores de 1865 á 66.		
			Escudos.	Milésimas.	
1	Administracion provincial.	1	Diputacion y Consejo de provincia.	2778	354
		2	Elecciones.	"	"
		3	Comisiones especiales.	175	326
		4	Administracion de fincas.	1158	926
		5	Contribuciones.	"	"
		6	Censos y pensiones.	"	"
2	Instruccion pública.	1	Instituto de segunda enseñanza.	"	"
		2	Instruccion primaria.	579	333
		3	Bibliotecas.	200	"
		4	Escuelas especiales.	"	"
		5	Museos.	"	"
		6	Sociedades económicas.	"	"
3	Beneficencia.	1	Hospital general.	27.797	728
		"	San Juan de Dios.	8000	045
		2	Hospicio.	10.159	726
		"	Colegio de Desamparados.	2440	244
		3	Inclusa y Colegio de la Paz.	12.964	989
		"	Casa de Maternidad.	1999	740
4	Obras públicas.	"	Secretaria y fondos generales.	896	900
		"	Movimiento de fondos por cuenta del deficit presupuestado.	40.000	"
		1	Conservacion.	"	"
		2	Reparacion.	"	"
		3	Empréstito.	"	"
		4	Cárceles.	"	"
5	Correccion pública.	1	Establecimientos correccionales.	"	"
		2	Montes.	"	"
6	Montes.	único.	Montes.	1200	"
		1	Médicos de baños.	"	"
7	Otros gastos.	2	Boletín Oficial.	"	"
		3	Bagajes.	9000	"
		4	Quintas.	100	"
		5	Intereses y amortizacion de acciones.	400	"
		6	Suscripciones.	"	"
		7	Calamidades públicas.	"	"
8	Gastos voluntarios.	1	Carreteras.	20.000	"
		2	Edificios para usos provinciales.	"	"
		3	Fomento de agricultura.	"	"
		4	Donativos y otros gastos.	100	"
9	Imprevistos.	"	Imprevistos.	"	"
		"	Resultas.	"	"
10	Resultas.	"	Resultas.	"	"
Total.				109 950	385

Sesion de 15 de febrero de 1866.—La Diputacion aprobó la anterior distribucion de fondos.—Madrid 10 de marzo de 1866.—El Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

Inspeccion general de Carabineros.

Debiendo adjudicarse en pública licitacion la construccion para este Instituto de 1000 carabinas con sus correspondientes bayonetas con vaina de cuero estas y una chimenea de reserva para cada una de aquellas, el día 30 del entrante, á la una de la tarde en la Secretaria de la Inspeccion general, los que quieran tomar parte en la subasta remitirán dos dias antes del señalado sus proposiciones en pliego cerrado, acompañadas de un modelo de su fábrica con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Las carabinas serán rayadas del último modelo reformado de 1857, como actualmente se fabrican en Oviedo; sus dimensiones pesos y detalles los que determinan las reglas establecidas para el mismo.

2.ª El constructor se obliga á entregar el completo de dichas armas en el plazo improrogable de dos meses, á contar

desde el día en que se verifique el contrato.

3.ª Las pruebas para el reconocimiento y admision se harán por la Comision receptora del Cuerpo de Artilleria mas próxima al punto de construccion, bajo las reglas establecidas para estos casos siendo de cargo del contratista la conduccion al parque en que se verifiquen aquellas, de las espresadas armas empaquetadas, segun se acostumbra, así como también á las Comandancias, segun nota que remitirá la Inspeccion siendo así mismo de cuenta de aquel la reparacion de los deterioros que en el transporte ocurran.

4.ª El Inspector General del Cuerpo se reserva comisionar persona competente que en su representacion examine en la fabrica las piezas que se construyan, desechando las que por mala calidad de las primeras materias ó defectos de confeccion no considere de utilidad y buena duracion.

5.ª El importe de dicho armamento se reclamará oportunamente por la Inspeccion de Carabineros, conforme al cré-

dito concedido por Real decreto de 25 de diciembre último, y abonado por el Tesoro se satisfará al contratista en oro, plata ó billetes del Banco español segun se reciba.

6.ª En el caso de que dos ó mas proposiciones sean iguales entre sí se abrirá licitacion verbal por veinte minutos, adjudicándose al que presente mayores ventajas; advirtiéndose que en ningun caso se admitirá proposicion que escada de 26 escudos por cada carabina con los accesorios que se marcan.

7.ª Para asegurar el cumplimiento del contrato entregará el fabricante á quien se adjudique en la Caja de esta Inspeccion documento legal que justifique haber depositado en la general de Depósitos del reino la cantidad de 2600 escudos en efectivo ó su equivalencia en papel de la Deuda del Estado con interés al precio de la cotizacion oficial en Madrid.

8.ª Si el contratista no cumpliera en todo ó en parte las condiciones de su compromiso se tendrá por rescindido en su perjuicio quedando obligado con el de-

pósito al pago de la diferencia que pudiera resultar de una nueva contratacion y daños que por la demora se hubieran ocasionado.

9.ª Este contrato no podrá sujetarse á juicio arbitral segun lo dispuesto por el artículo 12 del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y las cuestiones que de él puedan surgir, se resolverán por el Consejo de Estado despues de apurados los trámites gubernativos.

10. Tampoco podrá sujetarse la contrata ó subarriendo ó trasmision en favor de otro individuo ó sociedad sin que preceda consentimiento del Excmo. Sr. Inspector general ó del Gobierno de S. M.

11. Si falleciese el contratista antes de concluir su compromiso, habrá de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á las partes no les convenga rescindir el contrato.

Madrid 28 de febrero de 1866.—Ramón de Barrenechea.—(227.—N. 1.ª)

CASA DE DEMENTES DE SANTA ISABEL EN LEGANÉS.

En virtud de acuerdo de la Excmo. Junta general de Beneficencia del Reino, se convocan licitadores á la subasta que, para el suministro de carnes frescas á la Casa de Santa Isabel, de esta villa de Leganés, por término de un año, ha de verificarse el sábado 24 del corriente, á las doce de su mañana, en la Direccion del referido Establecimiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo y cuyo tenor á la letra es el siguiente:

Pliego de condiciones para el suministro, previa subasta, de la carne de carnero y vaca que se consuma en un año en la Casa de dementes de Santa Isabel en Leganés.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de toda la carne de carnero y vaca que se necesite, sin limitacion alguna, por término de un año, á contar desde el día en que quede aprobado el remate por la Excmo. Junta para el consumo del espresado Establecimiento.

2.ª La carne, así de vaca como de carnero, serán de buena calidad, de riñon cubierto el último ó iguales ambas clases de carne en finura, sanidad y condiciones alimenticias á la que se reciba en el matadero de Madrid y se espanda al público, al precio máximo que lije el anuncio del Corregimiento, teniendo siempre los carneros de manifiesto la verga.

3.ª La subasta tendrá lugar el día 24 del corriente y hora de las doce de su mañana, en la Direccion de la Casa de Dementes de Santa Isabel de Leganés, ante el Director del Asilo y Notario público.

4.ª El tipo de precio para la subasta será secreto, y se fijará por el Excmo. señor Vicepresidente de la Junta la víspera de su celebracion, en pliego reservado y sellado, que se conservará en la Direccion del Establecimiento, y no se abrirá hasta despues de haberse leído todas las proposiciones en el acto de la subasta.

5.ª La carne será entregada en el establecimiento por cuenta del contratista libre de toda contribucion, recargo ó gabela y no podrá verificarse el peso de ella si no con la romana ó báscula de la casa.

y tres horas despues de haber sido degolladas las reses.

6.ª Queda á eleccion del Establecimiento fijar las épocas en que ha de suministrarse vaca ó carnero, pero con la obligacion de avisar al contratista con la anticipacion de quince dias por lo menos.

7.ª Las proposiciones para la subasta se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al modelo siguiente:

«Don N. N. vecino de..., habitante en..., núm. y de profesion..., habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado en 3 del corriente por la Excm. Junta general de Beneficencia, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar las carnes de vaca y carnero á la Casa de Dementes de Santa Isabel en Leganés, á los precios siguientes: Vaca á ... milésimas de escudo kilógramo.

Carnero á ... id., id. kilógramo. (Aquí la firma.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible y se espesarán por milésimas de escudo únicamente.

8.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en esta Direccion la cantidad efectiva de 200 escudos.

9.ª Se tendrá como no presentada cualquiera proposicion que altere en lo mas mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 7.ª ó que exceda del tipo fijado en el pliego que menciona la 4.ª

10. Igualmente se tendrá por no presentada cualquiera proposicion que no resulte garantizada con el depósito previo que se espresa en la condicion 8.ª

11. Los pliegos de proposiciones se presentarán en la Direccion de la Casa de Dementes de Santa Isabel en Leganés, todos los dias desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde, desde que aparezcan los anuncios en el Diario de Avisos, Boletin Oficial de la provincia y parajes públicos de dicha villa é inmediatas, hasta la víspera de la celebracion de la subasta, sellándose y numerándose por el orden de su presentacion y espidiéndose el oportuno resguardo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros quince minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, asi como las cartas de pago indicadas en la condicion 8.ª si no hubiesen sido incluidos en los pliegos presentados con anterioridad.

12. En el dia y hora señalados, el señor Director del establecimiento en Leganés, declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones y cartas de pago por espacio de 15 minutos. Transcurrido este periodo se procederá por el Notario á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de las cartas de pago, desechándose los que en virtud de las condiciones 9.ª y 10 no deban ser admitidos. El Director del Asilo adjudicará el remate á reserva de la aprobacion por la escelentísima Junta, al licitador que hubiese

hecho la proposicion mas ventajosa, entendiéndose el acta correspondiente.

13. En el caso de resultar que dos ó mas de las proposiciones admisibles y mas ventajosas son iguales, se procederá á licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose antes por el Director de la casa el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, sino se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se haya presentado primero, segun el número del pliego.

14. Terminado el acto de la subasta se devolverán sus depósitos á los licitadores que lo hayan hecho en la Direccion y cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas. A los que se hallen en igual caso y tengan hecho el depósito previo en la Caja general, se les devolverá su respectivo resguardo con la oportuna diligencia para el mismo efecto.

15. El depósito previo ó el resguardo que lo justifique del licitador á quien la Direccion adjudique el servicio, quedará en la misma hasta tanto que sea aprobado por la Excm. Junta, adjudicándose el remate y constituyéndose la fianza definitiva.

16. Por via de fianza á la seguridad del contrato, quedará retenido en la Administracion del establecimiento el importe del consumo de un mes.

17. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio, ni indemnizacion de otra especie cualquiera.

18. Si al verificar la entrega de las carnes no reuniesen estas las condiciones espresadas en este pliego á juicio del Director y personas que designe, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otras que las reunan, quedando responsable el contratista con su fianza y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que se originen a. Establecimiento, cuya responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del Real decreto de 27 de febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato, se dará cuenta á la Excm. Junta general para su resolucion, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho Real decreto.

19. Al final de cada mes se hará la oportuna liquidacion al precio en que quede rematado el artículo y se librará su importe á favor del proveedor para su pago.

20. Luego que se haya terminado este servicio y acreditado por medio de certificacion del Director que no resulta responsabilidad alguna del rematante, se cancelará la fianza espresada en la condicion 16.

21. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias, serán de cuenta del rematante.

Leganés 5 de marzo de 1866.—El Director, Manuel Rodriguez Villargoitia.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Leganés 5 de marzo de 1866.—El Director, Manuel Rodriguez Villargoitia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y convoca á junta de acreedores al concurso voluntario de don Manuel Alvarez y Marino, vecino de esta córte, para proceder al nombramiento de síndicos, la que tendrá efecto el dia 26 de marzo próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, segun lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 28 de febrero de 1866.—Federico Camacha y Gimenez.

(238.—N.º 1.º)

Juzgado de paz del distrito de Buena-vista.

En el espediente de juicio verbal que se sigue en rebeldía en el Juzgado de paz del distrito de Buena-vista á instancia de don Pedro Perez Ruiz, en representacion de la Sociedad minera «Feliz Pensamiento y Amistad,» contra don Joaquin Sandino, sobre pago de 249 rs. de dividendos, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 24 de febrero de 1866, el señor don Eduardo Custodio y Ruiz, Juez de paz primer suplente del distrito de Buena-vista de esta córte, habiendo oido este juicio verbal, dijo

Resultando que don Pedro Perez Ruiz, en nombre de la Sociedad minera «Feliz Pensamiento y Amistad,» reclama de don Joaquin Sandino el pago de 249 rs., los 225 de dividendos pasivos vencidos hasta el primer requerimiento que le fué hecho por medio del Diario y Boletin de la provincia en 4 de noviembre del año de 1864, de la accion núm. 161 y primero y segundo cuarto de la número 159, cuyos recibos se acompañan, y los restantes 24 rs. importe de los seis anuncios publicados en el Boletin Oficial y Diarios, cuyos ejemplares tambien se acompañan:

Resultando que citado en forma el demandado no compareció al juicio, y en su virtud, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, se mandó continuar en su rebeldía á instancia del actor:

Resultando que este, para apoyar su reclamacion, presentó, además de los recibos y ejemplares de Diarios y Boletines de que se ha hecho mencion, el reglamento de la Sociedad que se halla unido al espediente:

Considerando que la falta de asistencia del demandado al acto del juicio, no escusada de modo alguno, hace presumir con fundamento que no tiene excepcion que alegar en contra de la reclamacion que se le hace, la cual se halla además justificada por parte del demandante con los documentos presentados,

Falla que debe condenar y condena en rebeldía á don Joaquin Sandino á que en término de tercero dia pague á la Sociedad minera «Feliz Pensamiento y Amis

dad» los 249 rs. reclamados y las costas del juicio.

Asi por esta sentencia definitiva, que mediante la rebeldía del demandado se publicará en el Diario de Avisos y Boletin Oficial de la provincia, además de hacerse por edicto en los estrados del Juzgado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—Eduardo Custodio y Ruiz.—Pedro Advincula y Villarrubia, Secretario.

Y para su insercion en el Boletin Oficial de la provincia, segun está mandado, pongo el presente en Madrid á 27 de febrero de 1866.—El Secretario, Pedro Advincula Villarrubia.—172.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Gargantilla.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dar principio á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que en el improrogable término de quince dias todos los contribuyentes que hayan tenido variacion en su riqueza presenten relaciones juradas en la secretaría de este Municipio; pues pasado dicho plazo no serán oídas las reclamaciones que intenten.

Los señores Alcaldes de Buitrago, Lozoyuela, Garganta, Villavieja y Navarredonda se servirán dar publicidad á este anuncio.

Gargantilla 4 de marzo de 1866.—El Teniente Alcalde, Sebastian Nogales.—Por su mandado, Antonino de Frutos, Secretario.

PARTE NO OFICIAL ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 8.º de nuestro reglamento y 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por tercera vez para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan al señor tesorero de la empresa, don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, número 1, cuarto principal, los señores que á continuacion se espresan.

D. Mariano Garcia Ramirez, acciones números 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 798, 799, 800, 801, 802, 926 y 990, dividendos de diciembre enero y febrero, por 612 rs.

D. Miguel Maria Carrasco, accion número 397, dividendos de diciembre, enero y febrero, por 56 rs.

D. Manuel Breton de Zapata, acciones números 406, 407, 523 y 524, dividendos de diciembre, enero y febrero, por 144 rs.

Madrid 12 de marzo de 1866.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—171.

EDITOR. D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Arzobispo, 7. MADRID: 48-6.